----En la ciudad de Trelew, a los 19 días de marzo del año dos mil veintiuno, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la presidencia del Dr. Aldo Luis De Cunto y presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. S. Rubén Lucero, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“N., E. s/ Incidente de Rendición de Cuentas en Autos: "G. F.F., B. E. y G., E. D. s/ Sucesión Ab - Intestato" (Expte. N° 27-Año 2016)” (Expte. Nº 256 - Año 2020 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?; y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 435.----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto dijo:----------

----Vienen estas actuaciones a conocimiento de la Alzada con motivo de los recursos de apelación interpuestos por la parte actora a fs. 396 -ratificado a fs. 403-, y por el Dr. E. P. a fs. 398/vta. -en este caso por honorarios-, concedidos a fs. 404, en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos a fs. 383/388 vta. -que fuera rectificado a fs. 400/vta.-. En el mismo se rechazó parcialmente la rendición de cuentas presentada por el administrador E. N. respecto del período transcurrido entre marzo/2006 y marzo/2007, y erogaciones liquidadas relativas a la totalidad del período por el que se hizo la rendición de cuentas. Asimismo se aprueba la rendición de cuentas por ingresos en la suma de $ 1.691.000, correspondientes a los períodos de alquiler de 01/03/10 al 12/06/12, del 01/06/12 al 12/03/13, de noviembre/2013 hasta octubre inclusive de 2015, y de abril de 2016 hasta abril de 2019. Se difiere el pedido de honorarios solicitado por el administrador judicial, y se lo intima a que en el término de cinco días deposite la suma de $ 140.860,30 bajo apercibimiento de disponer el pago de intereses y de hacerlo cargo de las nuevas costas a generarse en el futuro. ----------

----Las costas se impusieron por su orden.----------

----A fs. 423/430 vta. obra la expresión de agravios de la actora, cuyo traslado conferido a fs. 431 no fuera contestado por la contraria.----------

----I.- Haré una breve reseña de los agravios expuestos por la actora apelante.----------

----1) La recurrente, en una especie de introducción genérica, se refiere a que es aplicable en la especie el art. 772 del C. Civil y Comercial que establece que las deudas de valor se cuantifican al momento de dictarse sentencia, considerando irrisoria la suma de condena a valores históricos. Agrega que dicha suma genera un enriquecimiento sin causa al administrador demandado, quien primero usufructuó un bien afectado por un condominio sin rendir cuentas, y luego lo hizo de manera parcial y sin intereses. En cuanto a la tasa de interés refiere a los efectos nocivos del proceso inflacionario, y finalmente cuestiona la imposición de costas. ----------

----De manera particularizada en un primer agravio señala que el demandado ha incumplido con su obligación de rendir cuentas. Añade que del material presentado por

la contraria no puede colegirse que se hubiera rendido cuentas ni siquiera de manera parcial, que el condenado, luego de reiteradas intimaciones extrajudiciales no se avino a pagar ni a rendir cuentas, lo que sólo intentó en el terreno judicial y de manera deficiente. Recuerda que N. reconoció que administró durante largos años un inmueble que no le pertenecía en su totalidad, a sabiendas de que no rendía cuentas de sumas millonarias, sin que existiera desinterés de su parte quien realizó diversas intimaciones. Cita doctrina relativa a los requisitos que debe cumplir la rendición de cuentas y en ello considera autocontradictoria a la sentencia porque entiende que el demandado no aportó la documental exigida. Agrega que la contraria no sólo no rindió cuentas a sus mandantes, sino que también fue evasor frente a la AFIP y al municipio por sus obligaciones fiscales. Menta los arts. 858 y 864 del C. Civil y Comercial, reiterando que no hubo una rendición de cuentas, la que considera incumplida, incompleta, poco clara, ni siquiera alcanza para establecer con fidelidad las sumas que debió pagar a su parte, amén de haber dejado el inmueble destruido, si bien se reconoce que esto último puede ser motivo de una acción de daños y perjuicios. Vuelve a mencionar que la documental agregada no satisface los requisitos de una rendición de cuenta debidamente documentada. ----------

----En otro apartado, siempre dentro del mismo agravio, destaca que la obligación de rendir cuentas es una obligación de hacer, que no consiste en pagar una suma de dinero, sino en presentar un estado detallado de la gestión, consistente en una exposición ordenada de los ingresos y egresos con los respectivos comprobantes, y en su caso discutir las cuentas presentadas con el dueño de los bienes e intereses a fin de determinar el saldo acreedor o deudor. Vuelve a citar doctrina, que se trata de una obligación que se concreta mediante la descripción gráfica de las operaciones realizadas por cuenta o en interés del principal, con el respaldo documental correspondiente. También caracteriza a la rendición de cuentas como el estado descriptivo, verbal o escrito, respaldado con la pertinente documentación, tendente a demostrar en partidas la verdad de los hechos y resultados de orden patrimonial, debiendo ser un amplio informe explicativo y descriptivo. Admite que no se halla sujeta a fórmulas sacramentales, mas resalta que debe ser precisa y debidamente explicativa. Indica que la cuenta es una expresión numérica que por sí sola no importa la rendición y reitera el incumplimiento de la contraria para volver a hacer hincapié en que se quedó con fondos de sus mandantes y de los organismos recaudadores. Añade que N. no demostró que el inmueble estuviere ocupado por su familia, ni el tiempo de dicha ocupación, la que en todo caso fue gratuita y sin consentimiento de su parte. ----------

----2) En una segunda queja se objeta la omisión de fijar intereses. Al respecto sostiene que la obligación de rendir cuentas es una obligación de hacer y no de dar, por lo que no se reclama una suma de dinero, siendo necesario cuantificarlo o estimarlo, por lo que recién en ese momento se puede peticionar el interés. Destaca que en la sentencia se reconoció un saldo a favor de los actores, por lo que en dicho momento se convirtieron

en acreedores. Aduce que al no condenarse al pago de intereses se beneficia al incumplidor moroso en liquidar cuentas desde que se lo intimó por escrito desde el año 2012. Considera que se premia al deudor moroso, que la suma histórica es irrisoria y que se lesionan los derechos constitucionales al debido proceso y de propiedad. Agrega que al reconocerse intereses no se afecta el principio de congruencia por cuanto recién se podían reclamar los mismos una vez establecida la suma como saldo acreedor para su parte, y que en ninguna demanda en la que se reclama una obligación de hacer se peticiona el pago de intereses. Vuelve a citar doctrina y jurisprudencia en apoyo de su postura, así como el art. 899, incs. c) y d) del CCC en cuanto a que si se paga el capital se presume el pago de intereses. Para fundar que no debía exigir los intereses en la demanda, indica que su parte podía resultar deudora del demandado según cómo fueren las cuentas. Luego de referirse a la distinción entre intereses compensatorios y moratorios, cita jurisprudencia en el sentido que la oportunidad para fijar intereses no precluye con el dictado del pronunciamiento que sólo involucró lo atinente a la obligación de rendir cuentas, sin avanzar sobre la confirmación de los saldos adeudados.----------

----Por último se agravia de la imposición de costas por su orden, por entender que se incumple con el principio objetivo de la derrota del art. 69 del CPCC. Arguye que fue necesaria la promoción de la demanda para obtener la rendición de cuentas y considera que con la distribución de costas efectuada se vuelve a beneficiar al incumplidor. Agrega que la eximición de costas es de carácter restrictivo, volviendo a señalar que se produce un enriquecimiento sin causa a favor del demandado moroso, que los actores se vieron obligados a litigar ante la reticencia injustificada del mismo, repitiendo conceptos como que el accionado no demostró que su administración fuera correcta, dejando el inmueble destruido y desvalorizado. Efectúa reserva del caso federal y culmina con el petitorio de estilo.----------

----II.- Delimitada la materia sobre la cual habrá de ejercer este Cuerpo la facultad revisora, me adentraré en el tratamiento de los agravios reseñados, para lo cual seguiré el orden en el que fueron expuestos por la apelante, el cual, por lo demás, es el que sugiere la lógica, ya que el primero se refiere al supuesto incumplimiento de la obligación de rendición de cuenta, mientras que el segundo y el tercero se refieren al cómputo de intereses y a la imposición de costas. ----------

----1) En el primer agravio, la recurrente señala que la obligación de rendir cuentas es una obligación de hacer, que el demandado no ha cumplido ni parcialmente con ella ya que no lo ha hecho en forma documentada y fehaciente, no dio cuenta de las sumas millonarias que percibió, ha evadido sus obligaciones fiscales en razón del inmueble administrado, que lo volcado por la contraria de forma poco clara e incompleta no alcanza para establecer con fidelidad las sumas que debió pagar a su parte, y que dejó el inmueble destruido (ver fs. 423 vta./425). Luego volvió a caracterizar a la obligación de rendir cuentas en una obligación de hacer consistente en exponer de manera ordenada

los ingresos y egresos con sus comprobantes respectivos y en su caso discutir las cuentas presentadas con el dueño de los bienes o intereses (ver fs. 425/426 vta.).--------

----Sobre este punto la jueza de grado razonó de manera dirimente que el decisorio sólo iba a comprender el análisis de la rendición de cuentas presentada por el administrador de hecho, teniendo en cuenta los hechos alegados y las impugnaciones vertidas por las partes, así como las pruebas producidas, a fin de resolver la corrección o no de las cuentas rendidas. Es así que explicitó que no correspondía expedirse acerca de las condiciones de cada contrato de alquiler, así como respecto de las conductas realizadas por el administrador relativas al estado del inmueble, ya que todo ello es ajeno al proceso de rendición de cuentas y objeto de eventuales acciones de responsabilidad (ver sentencia a fs. 385). En consecuencia de lo anterior, y luego de señalar que no existe controversia respecto a las características y posibilidades de uso y destino del inmueble administrado (ver sentencia a fs. 385 vta., considerando VI), la jueza examinó las cinco relaciones locativas invocadas por el administrador, concluyendo que respecto de la primera no se adjuntó prueba suficiente para su acreditación, lo que sí ocurrió con la prueba restante (ver sentencia a fs. 385 vta., considerando VII/386, tres primeros párrafos). Asimismo destacó que los impugnantes sólo observaron el precio pactado en las locaciones mas no la existencia de las mismas, lo cual excede el marco del presente proceso, que no produjeron prueba para demostrar que las condiciones locativas fueron distintas a las invocadas, así como que los mismos afirmaron que conocían algunas de estas relaciones locativas (ver sentencia a fs. 386, último párrafo). En base a ello es que determinó los ingresos totales por tales contratos en $ 1.691.000 (ver sentencia a fs. 386 vta., 1er. párrafo). Y en el considerando siguiente, analizó los gastos invocados por el administrador a fin de ser deducidos de los ingresos, no habiendo admitido ninguno, de allí que se aprobó la rendición de cuentas en la suma antedicha de $ 1.691.000, correspondiendo que el administrador deposite a favor de los actores la de $ 140.860,30 de acuerdo a la proporción pertinente de los mismos como coherederos del condómino fallecido (ver sentencia a fs. 386 vta./387 vta.). ----------

----Luego de confrontar los argumentados brindados en la sentencia con los vertidos en el agravio diré que el mismo es rayano en la deserción. Es que no se explicita claramente cuál es el error en el razonamiento de la jueza, sino que los apelantes se limitan a indicar que el demandado no cumplió con la obligación de rendir cuentas documentadas y que percibió sumas millonarias de las que no rindió cuentas, mas no objetan en concreto los contratos de locación que fueron analizados por la sentenciante, ni precisan prueba alguna por la cual tales contratos no se corresponden con la realidad de los hechos o que acredite que el accionado percibiera otra sumas que las pactadas en los mismos. Se aprecia a lo largo del extenso agravio que la recurrente aparenta manifestar disconformidad con los contratos celebrados, así como con la actuación del administrador demandado a quien se le endilga el deterioro del inmueble. Pero la juzgadora ha sido muy

clara, y esto no fue atacado, en que dichos cuestionamientos exceden el marco del proceso de rendición de cuentas y que deben encauzarse a través de otro tipo de acciones como la de daños y perjuicios, lo que es admitido por la quejosa (ver fs. 424 vta., antepenúltimo párrafo “in fine”). Al respecto se ha considerado, si bien en referencia al mandato mas resulta aplicable a la administración de la que aquí se trata, que debe separarse la rendición de cuentas del cumplimiento o incumplimiento de la gestión encomendada. En el ámbito de la rendición de cuentas se debate simplemente sobre la rendición de las cuentas que arroja la gestión. Si del desarrollo de la gestión, aparecen configuradas, impericias, negligencias o imprudencias, o directamente incumplimientos lisos y llanos, que determinan un perjuicio para el mandante, no es el marco de la rendición de cuentas el apropiado para su debate o discusión. Del juicio por rendición de cuentas justamente surgirá la forma en la cual se ha ejecutado el mandato conferido, y si ha sido correcta o incorrectamente ejecutado; pero no puede transformarse en un juicio donde se reclamen por los daños y perjuicios emergentes de la mala ejecución o inejecución del mandato conferido -en este caso de la administración ejercida-. Por otra parte, no cabe nunca mezclar ambos conceptos, por cuanto las cuentas rendidas y presentadas pueden ser legales y arrojar saldos correctos, pero el mandante estar disconforme con la forma con la cual se ejecutó el mandato conferido (conf. Villanustre, Cecilia Adriana: “Rendición de cuentas”, Ed. La Ley, 2000, págs. 188/189).----------

----Sólo a fin de reforzar lo expuesto hasta aquí es de recordar que dado que el presente juicio fue promovido el 27/10/17 (ver fs. 26) resulta de aplicación la normativa del C. Civil y Comercial. El art. 858 de dicho código dispone: *“Se entiende por cuenta la descripción de los antecedentes, hechos y resultados pecuniarios de un negocio, aunque consista en un acto singular. Hay rendición de cuentas cuando se las pone en conocimiento de la persona interesada, conforme a lo dispuesto en los artículos siguientes”.* En comentario a esta norma se ha considerado que la rendición de cuentas es la demostración ordenada, sistematizada y documentada, a través de la cual se cumple el deber legal de informar a otro las operaciones, procedimientos, circunstancias y resultado del negocio, mientras que las cuentas son las anotaciones y registros de tal actividad. Rendir las cuentas es inherente a toda gestión de negocios ajenos o parcialmente ajenos, cualquiera sea su carácter. Esta obligación surge del deber implícito de obrar con buena fe objetiva y subjetiva (lealtad, probidad, confidencialidad). Para que se imponga la obligación de rendir cuentas no es indispensable la caracterización jurídica de la relación que liga a las partes, o la ubicación de ellas en algunos de los contratos típicamente preceptuados en la ley. Basta a ese fin, la existencia de negociaciones en las cuales se hayan administrado bienes, gestionando negocios total o parcialmente ajenos, ejecutado un hecho que suponga manejo de fondos ajenos, o se trate de bienes que no le pertenezcan en propiedad a la persona que debe la obligación, o cualquier negocio que involucre un interés ajeno. La cuenta consiste en dar razón del cometido en interés ajeno, detallando

los actos cumplidos, mediante la exposición de todo el proceso económico y jurídico de los intereses administrados y estableciendo el resultado final (conf. Silvestre, Norma Olga, en Lorenzetti, Ricardo Luis (Director): "Código Civil y Comercial de la Nación Comentado", Rubinzal-Culzoni Editores, 2015, T° V, pág. 334).----------

----Asimismo el art. 859 del mismo código establece que *"La rendición de cuentas debe: a) ser hecha de modo descriptivo y documentado; b) incluir las referencias y explicaciones razonablemente necesarias para su comprensión; c) acompañar los comprobantes de los ingresos y de los egresos, excepto que sea de uso no extenderlos; d) concordar con los libros que lleve quien las rinda".* Al respecto se ha dicho que la rendición de cuentas debe ser instruida y documentada y presentar una ordenada forma descriptiva de todas y cada una de las operaciones realizadas, exponiendo la explicación clara de cada negocio, las razones de las inversiones, las circunstancias favorables o desfavorables y los resultados. Estos extremos no se satisfacen con el envío o resumen, o la puesta a disposición de los libros de comercio, o la exposición sinóptica, limitada a operaciones aritméticas o de contabilidad. Supone una cuenta formal, con la doble serie de partidas que constituye el debe y el haber, justificadas documentalmente con los respectivos comprobantes (conf. Silvestre, op. cit., ídem, págs. 335/336). Sobre este punto cabe decir que la apelante se basa de manera abstracta y genérica en tales normas y consideraciones doctrinarias, pero en concreto, dado que las cuentas rendidas se refieren a contratos de locación, la jueza determinó los ingresos producto de los mismos de acuerdo a la documentación y prueba testimonial producida, y rechazó los egresos invocados por el demandado, por lo que no se advierte en qué radica lo incompleto o insuficiente de la cuenta rendida.----------

----En cuanto a la obligación de rendir cuentas del demandado como administrador de hecho de un sucesorio, su legitimación pasiva amén de ser un tema precluido (conf. resolución de fs. 44/48 vta., que deviniera firme de acuerdo a la decisión de fs. 65/68), cabe señalar que en virtud de lo dispuesto por el art. 860 del C. Civil y Comercial, están obligados a rendir cuentas, excepto renuncia expresa del interesado, quien actúa en interés ajeno, aunque sea en nombre propio (inc. a), y quien debe hacerlo por disposición legal (inc. c). La doctrina y jurisprudencia elaborada en torno al art. 70 del antiguo código de comercio había establecido, entre quienes estaban obligados a rendir cuentas, al administrador de una sucesión (conf. Silvestre, op. cit., pág. 337). Actualmente la obligación de rendir cuentas del administrador del sucesorio está expresamente prevista en el art. 2355 del C. Civil y Comercial, así como en los arts. 2361 y 2362 del mismo texto legal. De acuerdo a estas dos últimas normas, la cuenta definitiva del administrador tiene por objeto determinar el activo neto o el déficit de la herencia. Debe indicar, en su caso, las deudas y legados que restan impagos y, si correspondiere, debe hacer una reserva para afrontar los créditos litigiosos (conf. Córdoba, Marcos M., en Lorenzetti, op. cit., T° X, pág. 676). En la especie, de acuerdo a las cuentas presentadas, la prueba de los ingresos y el rechazo de los egresos, se determinó el activo neto de la herencia en $ 140.860,30,

de acuerdo al porcentual del 8,33% de titularidad del causante sobre el inmueble administrado (ver sentencia a fs. 388, 2do. párrafo).----------

----Por lo demás cabe agregar que la obligación de rendir cuentas del administrador del sucesorio, en este caso “de hecho”, está prevista en el art. 726 del CPCC. Puntualmente sobre la situación aquí planteada se ha decidido, en caso análogo, que la existencia de un administrador de la herencia designado por vía judicial, en modo alguno impide a un coheredero exigir la rendición a otro coheredero por la administración de hecho que haya cumplido. El heredero que actuó como administrador de hecho de un inmueble de propiedad del causante, celebrando convenios y actos varios que tuvieron por objeto dicho bien, está obligado a rendir cuentas de la gestión (conf. CN. Civ., Sala A, 19/12/08, LL, On Line, voces: “Rendición de cuentas-Administrador de la sucesión”, sum. 3). ----------

----Por último, en cuanto a este agravio, y reitero con el solo objeto de reforzar la desestimación del mismo que propongo, ha de considerarse que a fs. 125/26 vta., los ahora recurrentes, contestaron el traslado de la rendición de cuentas del demandado de fs. 118/122, y se limitaron a efectuar la negativa de rigor de los hechos y de la documental presentada (ver fs. 125 vta./126, pto. i), pero sin presentar una versión propia de la realidad de la gestión del administrador de hecho. Y esta misma carencia en la impugnación se advierte en el agravio, dado que, como se dijo, se limita a manifestar que la rendición de cuentas es poco clara, insuficiente y sin respaldo documental, sin precisar en tales insuficiencias e irregularidades que se sugieren. Al respecto es de tener en cuenta que las objeciones presentadas a las rendiciones de cuentas deben ser categóricas y estar fundamentadas en forma concreta que avalen la objeción. No son procedentes las impugnaciones que se realicen en forma genérica o a modo de presunción (conf. Medina, Graciela: “Proceso sucesorio”, Rubinzal-Culzoni Editores, 2006, T° II, pág. 76). En la misma inteligencia se entendió que en caso de no aceptar las cuentas rendidas, el “dominus” tiene que expresar concretamente las observaciones que fundaren su impugnación; es que así como se exige requisitos rigurosos para el cuentadante, de igual modo el comitente debe ser preciso, claro en sus reclamos, más allá de que no cuente con la información que sí ha de tener el cuentadante, y esas observaciones o rechazo pueden limitarse a algunos asientos o partidas determinadas, pero siempre con la condición de ser específicas, concretas (conf. Orquera, Juan Pablo: “La rendición de cuentas en el Código Civil y Comercial con especial referencia a las relaciones comerciales”, cita Online: AR/DOC/3395/2017).----------

----En sentido concordante, la jurisprudencia ha dicho que una vez rendidas las cuentas por el administrador de la sucesión, en caso de disconformidad, deben ser objeto de una impugnación concreta y categórica, a la par que oportuna. Los reparos genéricos no deducidos de aquella manera precisa y en la ocasión pertinente, no han de ser considerados en la sentencia (conf. CN. Civ., Sala C, 26/10/84, LL, 1985-C-649, sum. 36.891). Asimismo se sostuvo que corresponde descartar las impugnaciones formuladas

por las accionantes referentes a las pruebas documentales acompañadas, ya que no basta alegar no constarle su autenticidad, mientras no se afirme concretamente su falsedad y se suministren los fundamentos en que se apoya esa afirmación (conf. CN, Civ., Sala B, 18/5/81, LL, 1983-A-569, sum. 36.257).----------

----En síntesis, a la luz de todo lo expuesto es que propongo el rechazo del agravio examinado.----------

----2) En su segunda queja, la apelante objeta que no se hubiera ordenado el cómputo de intereses por no haberse pedido en la demanda. Adujo que la obligación de rendir cuentas es una obligación de hacer y no de dar por lo que una vez que el decisorio estableciera un saldo de dinero a favor, recién en ese momento se sabría si su parte resultaba deudor o acreedor y exigir intereses en este último caso. Señala que la suma a valores históricos resulta irrisoria. Cita jurisprudencia y doctrina en apoyo de su postura y el art. 899, incs. c) y d) del C. Civil y Comercial (ver fs. 426 vta./428 vta.). La juzgadora de origen no acogió la condena al pago de intereses por cuanto la actora no introdujo dicha pretensión en la demanda, sino que recién lo efectuó en su alegato, invocando a tal efecto el principio de congruencia (ver sentencia a fs. 388, último párrafo/vta., dos primeros párrafos).----------

----En primer lugar destaco una contradicción en el planteo de la quejosa, el que consiste en que argumenta que recién podría haber requerido intereses una vez dictada la sentencia, y sin embargo los solicitó en su alegato como resulta de fs. 372 vta., pto. d), 2do. párrafo “in fine”, esto es en un momento anterior al decisorio. En cuanto a lo expuesto por la sentenciante, se puede apreciar, de las constancias del expediente, que la actora no solicitó la fijación de intereses ni en el escrito inicial de fs. 20/25 vta., ni en el de fs. 125/126 vta. al contestar el traslado de la rendición de cuentas. Por lo demás hago notar una contradicción en la argumentación de la recurrente en cuanto señala que recién en la sentencia se establece el saldo deudor o acreedor y a partir de ese momento es dable reclamar intereses, sin embargo en el petitorio de su escrito de demanda solicitó que se condenara al demandado al pago del saldo deudor que se fije judicialmente si lo hubiere (ver fs. 25 vta., pto. VI, 5), por lo que nada impedía que, si se previó un saldo deudor, se peticionara la fijación de intereses sobre el mismo.----------

----Amén de lo expuesto debe recordarse que toda rendición de cuentas reclamada judicialmente implica que, luego de cumplida la tramitación pertinente, debe mediar pronunciamiento judicial aprobándolas o rechazándolas, determinando la existencia de un posible saldo exigible, el que deberá ser satisfecho por la parte deudora en la etapa de ejecución de este procedimiento, que se convierte en un proceso de ejecución (conf.CN. Com., Sala C, 2/4/04, DJ, 2004-2-755). Es así que en la sentencia no se aprueba o rechaza meramente la cuenta rendida lo que respondería estrictamente a la obligación de hacer que indica la quejosa, sino que además se establece el saldo resultante, tal como la propia actora lo requirió en el petitorio referido.----------

----Concretamente respecto de la fijación de intereses sobre el mentado saldo se ha

sostenido que los mismos se deben desde la mora aunque el saldo no esté liquidado (conf. cita de Highton, en Scolarici, Gabrela M., en Highton-Aréan: “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Ed. Hammurabi, 2009, T° 12, pág. 773). A su vez la jurisprudencia decidió, en materia de rendición de cuentas, que la inclusión en la condena del pago de intereses, sólo es factible si se formuló una petición expresa en la demanda en ese sentido (conf. CN. Civ., Sala C, 17/10/95, elDial-AED3B). Y en el mismo sentido se resolvió que si el rubro intereses no fue objeto de petición en la demanda, no puede condenarse a la accionada a cumplir una obligación que no fue motivo del juicio; de lo contrario se afectaría al principio de congruencia, en su vinculación con el derecho de defensa en juicio (conf. SCBA, 6/9/94, LexDoctor/LD Textos, versión 8.0). ----------

----Por último, en cuanto a este agravio, habré de señalar que la cita del art. 899, incs. c y d del Código Civil y Comercial (ver fs. 428, 3er. párrafo) es totalmente ajena a la cuestión aquí debatida, ya que la normativa mentada se refiere a la presunción del pago de los intereses si se da recibo por el capital de la prestación principal.----------

----En síntesis, por los motivos expuestos habré de postular también el rechazo de este segundo agravio. ----------

----3) La última queja se centra en la imposición de costas por su orden. Se considera que la sentencia incumple con el principio objetivo de la derrota, que beneficia a quien no cumplió con su obligación de hacer o en el mejor de los casos efectuó una deficiente rendición parcial, que el demandado se ve así enriquecido sin causa, que la eximición de costas es de interpretación restrictiva, y que en definitiva su parte se vio obligada a promover esta demanda para obtener la rendición de cuentas de la contraria (ver fs. 428 vta./430). Sobre este punto la jueza de grado razonó que cabía establecer las costas en el orden causado, ya que en este estadio procesal -rendición de cuentas propiamente dicha- el administrador cumplió con la presentación de las cuentas de acuerdo a la resolución que así lo ordenó, cuentas que se aprobaron parcialmente, y por el otro lado, los herederos actores no alcanzaron su pretensión final consistente en el rechazo total de las cuentas presentadas, más allá que por alguna de sus objeciones no se admitieron parte de las cuentas presentadas, no obstante lo cual serán beneficiarios de las sumas que proporcionalmente les corresponden por los ingresos. A ello añadió, a mayor abundamiento, que la primera etapa del trámite correspondió a la determinación de la existencia del deber de rendir cuentas, en la cual los actores resultaron vencedores, y en esta segunda etapa se hizo mérito del cumplimiento efectivo de la orden judicial, amén de otras circunstancias como la actividad de las partes (ver sentencia a fs. 388 vta., considerando X). ----------

----Habré de señalar, en primer lugar, que el argumento de la apelante relativo a que se vio obligada a promover esta demanda para que el demandado cumpliera con su obligación de rendir cuentas, tuvo acabada decisión en la resolución de fs. 44/48 vta., en la que se establecieron las costas al demandado perdidoso en dicha cuestión (ver fs. 48

vta., pto. III de la parte resolutiva). En cuanto al resto de lo argüido debo concluir que no confuta el razonamiento de la jueza, dado que la misma explicó con precisión que hubo un vencimiento parcial y mutuo, por cuanto los actores solicitaron el rechazo total de las cuentas rendidas y las mismas fueron aprobadas parcialmente, sin perjuicio de lo cual resultaron acreedores en la parte proporcional de los ingresos generados durante la administración del accionado. Frente a ello la quejosa se limitó a desgranar cuestionamientos genéricos, como el referido a la interpretación restrictiva de la eximición de costas, que se incumplió con el principio objetivo de la derrota y que se genera un enriquecimiento sin causa a favor del demandado.----------

----Al respecto es sabido que crítica concreta se refiere a la precisión de la impugnación, señalándose el agravio; lo de razonada alude a los fundamentos, bases y sustanciaciones del recurso, se debe trasuntar un razonamiento coherente que demuestre, a la vez, el desacierto del razonamiento contenido en la sentencia que se impugna (conf. CN. Civ., Sala D, 12/9/79, ED, 86-442). La crítica razonada no se sustituye con una mera discrepancia, sino que debe implicar el estudio de los razonamientos del juzgador, demostrando a la Cámara las equivocadas deducciones, inducciones y conjeturas sobre las distintas cuestiones resueltas (conf. Fenochietto Arazi, op. cit., ídem, pág. 941). En el mismo sentido es sabido que carece de contenido el escrito de expresión de agravios que no ataca concreta y frontalmente los verdaderos fundamentos del fallo (conf. C. 1era. Apel. San N., 29/4/71, LL, 143-100). Es que criticar no es lo mismo que disentir, ya que lo primero importa un ataque directo y pertinente a la fundamentación del fallo apelado, tendiente a demostrar los errores fácticos y jurídicos que éste pueda contener, mientras que lo segundo consiste simplemente en exponer que se está en desacuerdo con la sentencia recurrida (conf. CN. Civ., Sala A, 19/8/91, LL, 1992-A-487, nº 42). La expresión de agravios no es una simple fórmula carente de sentido (conf. CN. Civ., Sala H, 20/6/03, ED, 204-472) que ejercitada, traslada la competencia al tribunal de alzada (conf. C. 1era. Civ. y Com. Bahía Blanca 29/2/68, LL, 131-698), sino que, como lo señala el art. 265 del C. Procesal debe contener una crítica concreta y razonada (conf. CN. Civ., Sala M, 27/9/00, ED, 191-414) de las partes del fallo que el recurrente considere equivocadas (conf. CN. Civ., Sala F, 18/7/96, LL, 1997-D-827, 39.612-S), indicando los supuestos errores u omisiones que la misma contiene así como los fundamentos que le permitan sostener una opinión distinta (conf. CN. Com., Sala A, 21/2/96, ED, 172-92); es decir, debe señalar punto por punto los errores que se atribuyen a la sentencia en grado, por los cuales se considera que el pronunciamiento es injusto o contrario a derecho (conf. CN. Civ., Sala A, 16/12/99, ED, 186-539). En la expresión de agravios deben refutarse las conclusiones de hecho y derecho que motivan la decisión en grado, mediante la exposición de circunstancias jurídicas por las cuales se considera erróneo el pronunciamiento impugnado (conf. CN. Civ., Sala H, 20/6/03, ED, 204-472).----------

----A la luz de los conceptos es que propongo la deserción parcial de este último agravio

por insuficiencia técnica (conf. arts. 268 y 269 del CPCC).----------

----4) Queda por examinar el recurso de apelación del Dr. E. P. por considerar escasos los honorarios que se le regulara. Señala que se fijaron en el mínimo legal y no sobre la base económica admitida en la sentencia de $ 1.691.000, y que no se tuvo en cuenta que debió realizar una rendición de cuentas de doce años con la respectiva recolección de prueba. También cuestiona la determinación de las etapas cumplidas, cuestionando que se estableciera que sólo participó en la primera etapa, ya que intervino también en la segunda etapa (ver fs. 398/vta.). ----------

----En cuanto al establecimiento de la base regulatoria, asiste razón al apelante en cuanto a que en el decisorio se lo cuantificó en $ 1.691.000, agregándose que sobre dicho monto se deberían calcular los porcentajes a determinar (ver sentencia a fs. 389, 2do. párrafo). A su vez consideró que se había cumplido sólo con la primera etapa del art. 40 de la ley arancelaria, es así que tomó el mínimo de 20 Jus establecido en el art. 7 de la misma ley para los juicios ordinarios, por lo que cabe entender que se tuvo en cuenta el valor de 10 Jus y se lo distribuyó en mitades entre los dos letrados de la demandada que intervinieron en forma sucesiva dado que se estableció 5 Jus tanto al Dr. E. P. como al Dr. M. (ver sentencia a fs. 389, 3er. y 4to. párrafos). ----En primer término entiendo que asiste razón al apelante en cuanto a que si se determinó la base regulatoria en la suma de $ 1.691.000, y ello ha quedado firme, debe considerarse dicha suma a fin de establecer los porcentajes correspondientes. En cuanto al art. 40 del arancel, dispone que en diversos procesos especiales, entre los que se incluye el de rendición de cuentas, debe considerarse su división en dos etapas. ----------

----La primera comprenderá el escrito inicial y su contestación; la segunda, las actuaciones posteriores hasta la sentencia definitiva. En cuanto a la primera etapa, es claro que culminó con la decisión de fs. 44/48 vta. , ya que más allá de que se citó el art. 32 de la ley XIII N°4 correspondiente a los incidentes al establecerse los honorarios (ver fs. 48 vta.), dicha etapa corresponde al escrito inicial (ver fs. 20/25 vta.), y su contestación (ver fs. 33/34 vta.). Al respecto debe recordarse que a los efectos procesales, no arancelarios, el juicio de rendición de cuentas recorre tres etapas, cada una de las cuales depende del resultado de la anterior. En la primera se discute la obligación de rendirlas y, si se declara procedente la pretensión, el juez dicta sentencia, condenando al demandado a rendir cuentas. En la segunda se controvierten las cuentas rendidas, la parte condenada tiene que hacer un detalle minucioso de los negocios realizados, presentando el debe y el haber con la documentación que corresponda y dando las explicaciones pertinentes; la tercera corresponde al cobro del saldo que arroje la rendición de cuentas (conf. Fenochietto-Arazi: “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Ed. Astrea, 1993, T° 3, págs. 248/249).----------

----A la luz de lo expuesto la primera etapa procesal coincide con la primera etapa del art. 40 de la ley arancelaria, y la segunda con la idéntica de dicho arancel, y es la que se ha

culminado con la sentencia apelada, ya que se rindieron y discutieron las cuentas. Por su parte la tercera etapa procesal referida coincide con la de ejecución de sentencia, obviamente aun no cumplida, y que coincide con el proceso de ejecución de sentencia comprendido en el art. 39 de la ley arancelaria. Es así que es correcta la consideración de la juzgadora en cuanto a que se cumplió con una etapa, mas es incorrecto entender que se cumplió con la primera etapa del art. 40, sino que lo cumplido fue la segunda etapa, ya que la primera culminó con la resolución de fs. 44/48vta., como se explicitó más arriba.----

----Sentado lo anterior, es claro que el Dr. E. P. intervino en esta segunda etapa al presentar la rendición de cuentas de fs. 118/122, así como durante la etapa probatoria hasta su renuncia a fs. 236. Es así que encuentro que intervino en la mayor parte de la segunda etapa por cuanto le cupo la presentación de la rendición de cuentas, por lo cual, siendo patrocinante y dado el resultado del pleito, resulta ajustado a derecho prever un 12% de acuerdo al art. 6 del arancel, mas como se trata de la segunda etapa, el mismo se reduce al 6% de la base regulatoria por la actuación durante toda la segunda etapa. Es así que, considerando que durante esta etapa, la intervención del apelante fue de mayor entidad que la del letrado que lo sucediera en el patrocinio, propongo establecer sus emolumentos en un 4% de la base regulatoria de $ 1.691.000, lo que arroja el resultado de $ 67.640, el que es superior al equivalente a 5 Jus ($ 2.641,45 x 5 = $ 13.207,25).-----

----A la luz de todo lo expuesto es que habré de hacer lugar a la apelación examinada, y establecer los honorarios del Dr. E. P. en la suma de $ 67.640, con más el IVA correspondiente (conf. leyes 23349 y 23871); sin costas porque no las genera la materia regulatoria.----------

----III.- En virtud de lo expuesto y razonado, corresponde revocar parcialmente la sentencia apelada, a los meros efectos de elevar los honorarios del Dr. D. E. P. en la suma de $ 67.640; confirmando el decisorio en todo lo demás que fuera materia de agravios.----------

----Dado que la revocación parcial dispuesta no altera la condición de vencedor y vencido parcialmente que fuera dispuesta en la instancia anterior ni los honorarios de grado -excepto claro está los que fueron motivo de apelación-, no corresponde efectuar readecuación alguna en los términos del art. 282 del CPCC.----------

----En cuanto a las costas de esta instancia, atento a que no prospera ninguno de los agravios de la actora apelante, en virtud del principio objetivo de la derrota, los mismos se imponen a dicha parte (conf. art.69 del rito). ----------

----Con relación a la regulación de honorarios por las tareas cumplidas ante esta Alzada, dada la extensión y mérito de las mismas, así como al resultado del pleito, se establecen para los letrados apoderados de la demandada, Dres. V. A. F. y S. L. F., en conjunto, en un 25 % de lo regulado a los mismos en la etapa de grado, mas como ello es inferior al mínimo de 8 Jus establecido en el art.7, anteúltimo párrafo del arancel, los establezco en dicho valor, con más el IVA correspondiente (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 13 y 46 de la ley XIII Nº 4; y leyes 23349 y 23871).----------

----A la luz de todo lo expuesto y razonado, a la primera cuestión voto PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN,** el Dr. Lucero dijo:----------

----La parte actora ha planteado recurso de apelación a fs. 396, en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos a fs. 383/388 vta. ----------

----La sentencia apelada resolvió: 1) rechazar parcialmente la rendición de cuentas del administrador E. N., respecto del período comprendido entre marzo del año 2006 a marzo del año 2007, y erogaciones liquidadas relativas a la totalidad del período por el cual se hizo la rendición de cuentas; 2) aprobar la rendición de cuentas presentada por el mencionado administrador por ingresos en la suma de $ 1.691.000, correspondientes a los períodos de alquiler de: a) 01/03/2010 al 12/06/2012 -locación al Sr. G.-; b) 01/06/2012 a 12/03/2013 -locación Sra. A. E. F.-; c) 11/2013 a 10/2015 -locación P. J. y P. T.-; d) 04/2016 a 04/2019 -locación con la Sra. N. J. G. O.-. Asimismo, difiere la fijación de honorarios de la administración por los motivos expresados en el considerando respectivo; e, intima al administrador judicial a que en el término que fija deposite la suma de $ 140.860,30, bajo apercibimiento de disponer el pago de intereses e imponer las costas que pudieran generarse a futuro de acuerdo con los motivos expuestos en el considerando respectivo. Todo ello con costas por su orden. ----------

----A fs. 398 y vta., se presenta el Dr. D. E. P., por su propio derecho, e interpone recurso de apelación en contra de la regulación de sus honorarios, por estimarlos bajos. ----------

----A fs. 423/430 vta., luce agregado el escrito de expresión de agravios. ----------

----Ordenado su traslado a la parte contraria por providencia de fs. 431, éste no fue evacuado.----------

----I.- La reseña de los agravios formulados en sostén de la impugnación deducida ha sido realizada con suficiencia y claridad por el Dr. De Cunto, por lo cual remito a su lectura a efectos de evitar repeticiones innecesarias. ----------

----Sin perjuicio de lo cual efectuaré una sintética reseña de los aspectos involucrados en la impugnación planteada por la parte actora recurrente. Básicamente se cuestiona que se tuviera parcialmente cumplida la obligación de rendir cuentas y la determinación a valores históricos de la suma por la que se condena al demandado y, además, sin intereses. Apunta que la tasa de interés es relevante atento al proceso inflacionario habido en nuestro país. Se agravia igualmente del reconocimiento parcial de la rendición de cuentas -obligación de hacer-, afirmando que, por el contrario, de la prueba rendida, debió concluirse en la ausencia adecuada de la rendición de cuentas de ingresos y egresos en forma ordenada, documentada, fehaciente e integral. Por ello solicita que se tenga por incumplida la obligación de rendir cuentas. Por otro lado, también objeta la omisión de fijar intereses sobre la suma de condena cuando sostiene- el administrador se encuentra sin dudas en mora desde que adeuda la suma de condena depreciada. Apunta que el reclamo de intereses solo procede sobre sumas a determinar y a cobrar por su parte, es decir,

postula que recién con la condena firme del saldo deudor podrían reclamar intereses. Observan que en ninguna demanda de una obligación de hacer -rendir cuentas- se peticiona el pago de intereses por cuanto no hay suma que ni siquiera pueda estimarse al inicio de la acción. Cuestiona que se haya indicado como afectado el principio de congruencia, siendo extemporáneo el pedido de intereses efectuado en el alegato de fs. 368/373, postulando que la oportunidad de fijar intereses no precluye con el dictado del pronunciamiento que solo involucró lo atinente a la obligación de rendir cuentas sin avanzar sobre la conformación de los saldos adeudados. Finalmente, también se agravia de la imposición de las costas por su orden. ----------

----II.- En los límites establecidos por el contenido de los agravios que sintéticamente fueran reseñados, ingresaré a su tratamiento siguiendo el mismo orden con el que éstos fueran planteados por la parte apelante, en tanto responde al impuesto por la misma lógica por su contenido. Así, el primero de los agravios refiere al incumplimiento de la obligación a rendir cuentas, mientras que los dos restantes refieren a los intereses -no fijados- y a la atribución de las costas.----------

----1) Incumplimiento de la obligación de rendir cuentas: El planteo impugnativo se apoya insistentemente en poner de resalto la naturaleza de la obligación a rendir cuentas, indicando que ésta se trata de una obligación de hacer. ----------

----Pues bien, cabe comenzar por precisar que esta clase de obligaciones -de hacer- consiste en la realización de un hecho o de un servicio, esto es, se traduce en un compromiso positivo de energía de trabajo orientado a satisfacer el interés del acreedor. En términos similares el art. 773 del C.C. y C. la conceptúa del siguiente modo, a saber: *“La obligación de hacer es aquella cuyo objeto consiste en la prestación de un servicio o en la realización de un hecho, en el tiempo, lugar y modo acordado por las partes”* (Sic). Se ha objetado -con razón- esta última referencia al acuerdo de las partes, por cuanto bien se señala que la obligación a rendir cuentas puede emanar de fuente legal o, incluso, de la naturaleza y circunstancias de la obligación. ----------

----Es decir, la obligación de hacer lleva implícita una idea de actividad que genera una actividad positiva del deudor. En punto a lo cual, al menos para lo que interesa para la elucidación de la transcendencia de esta insistente mención a la naturaleza de la obligación a rendir cuentas, es de observar que la misma se satisface con el solo “hacer” o con la ejecución de un hecho -presentación de las cuentas-, allende que se esté de acuerdo con el contenido o el modo mismo de realizar dichas cuentas o la conformidad o disconformidad con los resultados que ellas produzcan. Esto es, su objeto consiste en el despliegue de una actividad específica del deudor orientada a satisfacer un interés del acreedor independiente de la obtención de un resultado determinado; es decir, cuenta la actividad en si misma considerada. ----------

----En consonancia con esta línea de análisis, corresponde rememorar que la deficiencia en la prestación de hacer cumplida, para dar lugar a que se tenga por no cumplida la

prestación, debe ser grave. Quiero significar con ello que el cumplimiento defectuoso, por no ajustarse a las modalidades debidas y para que dé lugar a que se pueda tener por no cumplida la prestación o por no ejecutada, exige que la deficiencia sea de importancia y gravedad que sea de una entidad tal que la torne inútil para su destino (Conf.: arts. 774, inc. a); 775 “in fine” en concordancia con el art. 859 del C.C. y C.). ----------

----En correspondencia con lo que se viene exponiendo a partir del enfoque planteado por la parte recurrente, correctamente la Sra. Jueza de grado, primero, previo a precisar que solo comprendería su análisis las cuentas presentadas por el administrador debido a que la parte actora no presentó sus cuentas provisionales, expresó lo siguiente: *“...el análisis a realizarse en la presente no comprenderá los alcances de cada contrato de alquiler celebrado sobre el inmueble, esto es, condiciones contractuales, precio y tampoco analizaré en el marco de esta rendición las conductas positivas o negativas realizadas por el administrador que pudieron evitar las condiciones en que dicen se encontraría el inmueble, por cuanto ello resulta una cuestión ajena a la rendición de cuentas propiamente dicha lo que no obstante podría dar lugar, en caso de considerarlo necesario, a otro tipo de peticiones aunque fuera del presente trámite, por cuanto, como se dijo, su marco las exceden. Idéntica circunstancia ocurre en relación a los conceptos de mala fe y al desmejoramiento del inmueble que los herederos alegan que habría sido causado por culpa del administrador. Al respecto se ha señalado que no debe perderse de viste que este tipo de procedimientos -rendición de cuentas- está destinado a establecer, primero, si corresponde rendir cuentas -lo que ya ha ocurrido en autos, tal como se dijo- y luego a controvertir las eventualmente rendidas, y ello no habilita a la introducción de cuestionamientos que implique examinar -de alguna manera- si la gestión objeto del reclamo ha producido beneficios o perjuicios. Cuestiones éstas que podrán ser objeto de otros reclamos si así las partes lo consideran pertinente. Es que “el “mérito” de la rendición -se ha dicho- estriba en el ajuste a la realidad de los hechos de administración con las cuentas presentadas y no con el mayor o menor éxito que arroja como resultado la administración; la posible responsabilidad por incumplimiento del mandado o gestión es un tema que no ha de ventilarse en el juicio de rendición de cuentas”, pues “el resultado positivo o negativo de las operaciones sólo cabe estimarlo finalizada que sea la rendición de cuentas...”* (Sic)(Ver: considerando V, fs. 385 y vta.). ----------

----En tal contexto, en esta misma línea de consideraciones, es útil también traer a colación la definición legal de la rendición de cuentas contenida en el art. 858 del C.C. y C., que dispone que *“...Se entiende por cuenta <u>la descripción de los antecedentes,</u> <u>hechos y resultados pecuniarios de un negocio</u>, aunque consista en un acto singular. Hay rendición de cuentas cuando se las pone en conocimiento de la persona interesada, conforme a lo dispuesto en los artículos siguientes.”* (Sic) (Lo subrayado me pertenece). ----------

----El párrafo que se pone de resalto con el subrayado de mi cuño pone en el tapete que la Sra. Jueza a quo, examinó los cinco contratos de locación acompañados por el

administrador de hecho aquí demandado, aclarando apropiadamente que su análisis no comprendería los alcances de tales contratos, como ser, las condiciones contractuales, precio o las conductas positivas o negativas realizadas por el administrador con respecto a las condiciones en que se dice se encontraría el inmueble, por ser tales aspectos ajenos a la rendición de cuentas propiamente dicha (Ver: considerando de fs. 385).----------

----Estableció, a la par, que no hubo controversia con relación a las características del inmueble, su ubicación y posibilidades de uso y destino -inmueble apto para la recepción de personas tipo residencial u hotel-, ni tampoco, al período de tiempo comprendido en la obligación a rendir cuentas (marzo/2006 a abril/2019). ----------

----En tal marco, estableció que el primero de los contratos de locación presentados -el celebrado con la Sra. M. A.- no fue acreditado con prueba suficiente según el mérito que efectuara del instrumento obrante a fs. 75 (Ver: último apartado del considerando de fs. 385 vta. y primero de fs. 386).----------

----En cambio, a los cuatro restantes contratos de locación los tuvo por suficientemente acreditados con el mérito de la documental adjunta, informativa producida por el Municipio de Madryn -donde se registraron las habilitaciones comerciales en dicho inmueble de los respectivos locatarios denunciados-, los testimonios que cita y el reconocimiento de la existencia de contratos de locación formulado por la propia parte actora. ----------

----En tal dirección la Sra. Jueza del anterior grado expresó: *"...debo señalar aquí que los impugnantes sólo observaron el precio pactado en las locaciones y no la existencia de éstas, embate que, como ya se señaló, no puede ser analizado en el marco de la presente. Además, debo indicar que tampoco efectuaron actividad probatoria alguna para acreditar en todo caso que las condiciones locativas -entre ellas el precio pactado o su quantum- o si alquiló por precios altos o bajos- eran distintas a las invocadas, pese a haber participado de las audiencias testimoniales y tener a disposición las facultades que emanan del art. 446 del C.P.C.C...."* (Ver: último apartado del considerando de fs. 386). ----------

----Es en base a tales consideraciones que determinó que los ingresos totales derivados de los contratos de locación -los que tuvo por acreditados- ascendieron a la suma de $ 1.691.000, pasando a evaluar seguidamente los gastos denunciados por el administrador como realizados por los locatarios y por él mismo -para eventualmente deducirlos de dicho importe- sin admitir ninguno de ellos. Es la razón por la cual aprobó la rendición de cuentas por la mencionada suma de $ 1.691.000. Atento a ello, ponderando que los herederos solo tienen derecho sobre el 8,33% del total de los beneficios obtenidos, termina condenando al administrador a que deposite la suma de $ 140.860,30 (Ver: considerando VIII, fs. 386 vta./388). ----------

----El art. 858 del Código Civil y Comercial, en su primera parte define a la cuenta diciendo: *"Se entiende por cuenta la descripción de los antecedentes, hechos y resultados pecuniarios de un negocio, aunque consista en un acto singular"* (Sic). Al respecto se ha considerado que el concepto de "cuenta" no es una categoría jurídica, sino que incumbe

al campo de conocimiento de las ciencias económicas y más precisamente a la contabilidad. ----------

----Así y visto muy sintéticamente, se pude decir que “cuenta”, en el sentido contable, es el conjunto de registros donde se detallan de forma cronológica todas las transacciones que ocurren en un ente económico. Son el rubro donde se registran las operaciones celebradas por el ente, cualquiera fuere su dimensión y/o actividad; estas operaciones se registran cronológicamente en asientos de débito y crédito dependiendo del origen de la transacción. Son los códigos que facilitan los procesos de clasificación y registro de las operaciones realizadas por una entidad económica (Conf.: Viegas, Juan C. – Pahlen Acuña, Ricardo J.M. – Chávez, Osvaldo A. – Fronti de García, Luisa, “Contabilidad, presente y futuro”, Ed. Machi, año 1996, pág. 21; cit. por Roullion, A. A., en Roullión, A.A. (dir) y Alonso, D. (coord.), “Código de Comercio comentado y anotado”, Ed. La Ley, año 2005, T. I, nota 101). ----------

----Es un concepto universalmente aceptado en el campo de la contabilidad, que la cuenta es el elemento básico y central de la contabilidad y en los servicios de pagos, es la mínima unidad contable capaz de resumir un hecho económico. Los ingresos y las erogaciones, en suma, permiten el seguimiento de la evolución de esos elementos en el tiempo y el conjunto de cuentas supone una representación completa de los beneficios o pérdidas del ente. Se debe aclarar que es posible hablar de cuentas aún cuando no hay una contabilidad llevada sobre una base uniforme de la que resulte un cuadro verídico de las actividades y de los actos susceptibles de registración, aunque todos los sujetos obligados o no a llevar registro de sus operaciones deben rendir cuentas conforme a su situación jurídica(Conf.: arts. 320 y 321 del C.C. y C.).----------

----Entonces, vemos que el concepto contable de cuenta tiene componentes jurídicos porque refiere a actos y hechos jurídicos que tienen trascendencia patrimonial, tratándose de una técnica de registración de esos hechos y actos. De allí que se destaque doctrinalmente que en el ámbito jurídico se debe entender por “cuenta” que es el documento contable que demuestra en términos numéricos las diversas operaciones que han sido llevadas a cabo en una actividad negocial realizada en interés ajeno, concluida con determinado resultado. Para otros, es una descripción gráfica de los diversos hechos y resultados pecuniarios relativos a una operación, para quien toda cuenta tiene necesariamente tres elementos constitutivos: a) título o denominación que determina el objeto o sujeto de la cuenta -relaciones locativas concretadas sobre el inmueble indiviso-; b) la descripción sumaria de los hechos relativos a la operación objeto de la cuenta -como lo sería las condiciones pactadas en cada uno de los contratos de locación-; y, c) los resultados de la operación, parciales o generales valuados en dinero o en especie -en el caso, la sumatoria de los cánones locativos por la que se arriba al total determinado en la sentencia.----------

----De lo dicho hasta aquí, la “rendición de cuentas” y las “cuentas” son conceptos

vinculados pero diversos. La rendición de cuentas es una prestación exigible por el legitimado activo a otro sujeto obligado a expresarse; implica exponer ante el "domininegotti" los resultados de la o las operaciones celebradas y que ha producido efectos jurídicos en su patrimonio. Las cuentas, en cambio, son el elemento documental con el cual se debe dar cumplimiento a la prestación de rendición de cuentas.----------

----No cabe lugar a dudas que rendir cuentas es la demostración ordenada, sistematizada y documentada a través de la cual se cumple el deber legal de informar a otro las operaciones, procedimientos, circunstancias y resultado del negocio (Conf.: Roullión, A. A. (dir) y Alonso, D. (coord.), op. cit., T I, pág. 107 y s.s., comentario al art. 68 del Código de Comercio; id., Quadri, Gabriel H., "Obligación de rendir cuentas: cuestiones procesales -miradas desde el CCyCN y la jurisprudencia posterior a su entrada en vigencia", en RCCYC, septiembre de 2018, pág. 44, cita online: AR/DOC/157872018; ídem, Pizarro-Vallespinos, en "Tratado de Obligaciones", Ed. Rubinzal Culzoni, año 2017, T. I, pág. 571, nº 669.1). ----------

----Empero como bien lo señalara la juzgadora del anterior grado, no se requiere formas especiales ni sacramentales para realizar la rendición de cuentas, alcanzando con una explicación clara de cada negocio por parte del administrador (Ver: considerando de fs. 387 vta.). ----------

----Para el caso, bastó con los contratos de locación acompañados los que se tuvieron por acreditados -con excepción del primero por el período de marzo/2006 a marzo de 2007-, a partir de la prueba que se valorara, sin que merezca tal mérito cuestionamiento alguno de parte de los recurrentes. Y, del mismo modo, con la detallada y prolija valoración que hiciera la juzgadora a quo, con respecto a todos y cada uno de los gastos que el administrador denunciara como realizados, desestimándolos "in totum". ----------

----En tal contexto de análisis, observo que el agravio formulado sobre este punto del decisorio, en pretendido sostén del recurso, lejos estuvo de poner en crisis el desarrollo argumental que de manera meticulosa y fundadamente expuso la Sra. Jueza de la anterior instancia. ----------

----Es que, como puede verificarse de la lectura del agravio, en definitiva, no se puntualiza en concreto y fundadamente, cuál habría sido el supuesto yerro en el que incurriera la juzgadora en su razonamiento o en la valoración de los elementos de prueba aportados al proceso, sino que se limitan a postular -como expresión de un mero punto de vista diferente- que el administrador demandado no cumplió con la obligación de rendir cuentas documentadas, acompañando tal opinión disidente con la afirmación, realizada sin sustento fáctico ni aporte probatorio alguno, de que éste habría percibido sumas millonarias de las que no rindió cuentas. ----------

----Asimismo, vale señalar que la denuncia consistente en que el administrador sería un evasor fiscal nada aporta al sustento del recurso, puesto que, de ser cierto, nada impide a los recurrentes realizar las presentaciones correspondientes por ante la autoridad fiscal

correspondiente; a efectos de, además de dar noticia a la autoridad de aplicación de tal denunciada anomalía por omisión, para poner en orden su propia situación fiscal en la porción que les corresponde (Ver: expresión de agravios, fs. 424). ----------

----Es por todo lo cual concordaré con el magistrado que me precede en la votación, en que corresponde rechazar el agravio examinado. Así lo voto. ----------

----2) **Omisión de fijar intereses:** Se alza la parte recurrente en cuanto no se estableció en el fallo condena al pago de intereses, tal como lo solicitara al alegar de bien probado.-

----La juzgadora del anterior grado expuso respecto a tal pretensión impugnativa lo siguiente, a saber: *"...la petición esgrimida por el Dr. V. F. en su alegato presentado...de condenar al pago de una suma de dinero con más intereses al Administrador ...no tendrá admisión en la presente* ***por cuanto ello no ha sido introducido en la demanda y en esta oportunidad resulta extemporánea su incorporación, por cuanto se vulneraría el principio de congruencia que nos rige (art. 36 y 166 del CPCC) y con ello la defensa en juicio...***" (Sic)(Ver: considerando de fs. 388 "in fine" y vta.).----------

----La postulación impugnativa centra en poner nuevamente de resalto que la obligación a rendir cuentas es una obligación de hacer, razón por la cual postula que recién cuando el decisorio estableciera un saldo de dinero a su favor podría resultar acreedora su parte de intereses; y, de tal manera, solo en esa oportunidad se encontraría en posición de exigirlos. Ello, además de indicar que la suma de condena a valores históricos resulta irrisoria, invoca y cita el art. 899, incs. c) y d) del C.C. y C.----------

----Principio por compartir que resulta elocuente e irrebatible el señalamiento que efectuara el Dr. De Cunto, magistrado que me precede en la votación, en cuanto lúcidamente advierte y pone de resalto la contradicción en la que incurre la parte recurrente sobre el punto central en el que apoya su impugnación. Es que, la incoherencia del planteo impugnativo resulta patente con solo observar que la introducción -ya extemporánea, por tardía- del reclamo de intereses es realizado al alegar de bien probado (Ver: escrito de alegatos, punto d) de fs. 372 vta.), oportunidad procesal ésta que evidentemente es anterior a la que se invoca como de indispensable ocurrencia -existencia de una decisión que establezca un saldo a su favor. ----------

----Por otra parte, no solo es imposición propia del principio de congruencia que correctamente invocara la Sra. Jueza a quo, cuyo resguardo es dirimente para resolver como lo hiciera, toda vez que involucra su violación el adecuado ejercicio del derecho de defensa en juicio (Conf.: arts. 34, inc. 4º y 165, inc. 6º del C.P.C.C. y art. 18 de la Constitución Nacional); sino que resulta ser de buena práctica que se reclamen en la etapa postulatoria los accesorios correspondientes a un capital que, aunque sujeto a la determinación judicial de su existencia y cuantía, pueda generarlos en favor de quien resulte acreedor -pretensión que puede introducirse "ad eventum", esto es, de resultar un saldo a su favor, una vez determinada la existencia, de quien reclama la rendición de cuentas a su administrador. ----------

----Es que, el objeto expresado en la demanda debe hallarse debidamente precisado, lo cual constituye una carga para el actor, a quien se le exige la exacta delimitación, cuantitativa y cualitativa del objeto de su pretensión -inclusive se ésta se trata del cumplimiento de una obligación de hacer-. Esto es, si se reclamó, como ocurriera en la especie, la rendición de cuentas de la administración del inmueble de calle Sarmiento Nº 1290 de la ciudad de Puerto Madryn, por el período no prescripto (Ver: escrito inicial, punto II "Objeto", fs. 443/444; y, fs. 448 vta., "Petitum", punto 5º), constituyendo tal rendición de cuentas una obligación de hacer -y de resultar un saldo a favor-, en una obligación de valor a determinar en la segunda etapa del proceso en donde se examina las cuentas rendidas, nada impedía a la parte actora a que en su escrito postulatorio estimare o que indique, siquiera aproximadamente, el valor o entidad de las partidas que pretendía a su favor. Y, menos aún, a pretender, para el supuesto de que se determinare un saldo a su favor -sea éste en estimado o el resultante de la rendición de cuentas del demandado-, el pago de intereses a calcular sobre dicho capital sujeto a determinación (Conf.: art. 772 "in fine" del C.C. y C.) (Ver: Pizarro-Vallespinos, en "Tratado de Obligaciones", Ed. Rubinzal Culzoni, año 2017, T. I, pág. 526, nº 617, & 162; id., Ossola, Federico A., en "Código Civil y Comercial de la Nación comentado", Ed. Rubinzal Culzoni, año 2015, T.V, pág. 158/159, punto III.2). ----------

----Nótese que la parte aquí recurrente tampoco formuló ninguna petición de intereses al tiempo de responder el traslado de las cuentas rendidas por el administrador, oportunidad ésta en la que se limitó a "rechazar" la rendición de cuentas sin concretar en definitiva propiamente una impugnación a éstas (Ver: escrito de fs. 134/135).----------

----Al respecto se ha dicho que "La impugnación de las cuentas debe ser categórica, fundada, ya que carece de valor una impugnación genérica" (SCBA, 19-7-06, Lex Doctor/LD Textos, versión 80; id., CNCiv., Sala C, 5-4-01, E.D., 193-195).----------

----En tal sentido se ha dicho que "Si la cosa demandada es una obligación de valor que se traduce en una suma de dinero, resulta imprescindible que el actor indique siquiera aproximadamente el valor o entidad de las partidas que pretende, admitiéndose sólo la excusa en supuestos excepcionales (arg. Art. 330, Código Procesal) (CNCiv., Sala A, 31/10/95, L.L. 1996-B-331; DJ, 1996-2-78). ----------

----Rememoro que los intereses son una prestación accesoria de una obligación dineraria o de valor, cuyo sujeto pasivo es quien se aprovecha de un capital ajeno, en proporción a su cuantía y al tiempo de su disfrute. Se apunta, por lo demás, a que éstos no brotan íntegros en un momento dado sino que germinan y se acumulan continuamente a través del tiempo (Conf.: Llambías, "Tratado de Derecho Civil. Obligaciones", año 1970, T. II-A, nº 906; Ver también: López Mesa, Marcelo, en "Derecho de las Obligaciones", Ed. IBdeF, año 205, T. II, pág. 808 y sgtes.). ----------

----Sabido es, por otro lado, que la regla que rige en el Derecho común es aquella que indica que los derechos de contenido económico son disponibles, por lo cual se los puede

renunciar sin más requisito que las formalidades previstas para cada caso y con la aptitud jurídica para el acto dispositivo que la ley requiera. En tal inteligencia corresponde rememorar que, en sentido amplio, la renuncia es un acto por el cual una persona abdica o abandona un derecho que le pertenece, en forma voluntaria y espontánea. En sentido restringido, en cambio, la renuncia es el acto de abdicación también voluntario y espontáneo- del derecho de crédito. Este último criterio constituye el concepto jurídico de remisión de deuda. Así el art. 944 del C.C. y C. expresa que cualquier persona puede renunciar a sus derechos, siempre y cuando no se encuentre prohibido y afecte sólo intereses privados. ----------

----Y, por último, es doctrina consolidada en la jurisprudencia de nuestros tribunales que no corresponde condenar de oficio al pago de intereses sobre sumas de condena si éstos accesorios no se pidieron en la demanda (Conf.: C.S.J.N., 14-11-69, L.L., 138729; J.A., 1970-IV, 33; L.L. 141-697, nº 25667-S; jurisp. cit. en Morello-Sosa-Berizonce, en “Código Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Bs. As. y de la Nación. Comentado y anotado”, Ed. Abeledo Perrot, 2ª ed., año2002, T. II-C, pág. 251/253). ----------

----Y, en punto a ello, es totalmente pertinente la referencia al principio de congruencia el que se halla comprometido en la especie de haber fijado la juzgadora de la anterior instancia la condena de pagar intereses que no fueron pedidos oportunamente. En esta misma hermenéutica se ha dicho, con criterio que se comparte, que “En virtud del principio de congruencia, el tribunal se encuentra limitado en su decisión por aquello que fue materia de la Litis, de modo tal que las cuestiones no presentadas al tribunal quedan fuera del poder del juzgador, pues el límite lo constituye el *thema decidendum* propuesto por las partes en los escritos de constitución del proceso” (Conf.: Llambías, Jorge Joaquín, “Tratado de Derecho Civil. Obligaciones”, Ed. Abeledo Perrot, año 1970, T. II, pár. 913, pág. 222)(Conf.: C.S.J.N., 14/11/1969, L.L., 138-729; id., C.S.J.N., 31/07/1970, L.L. 141, año 1971, nº 25.667-S; CNCiv., Sala F, 3/12/96, L.L., 1997-B-806; id., CNCom., Sala C, 22/4/97, Lexis, nº 11/27875; ídem., CNCom., Sala B, 10/08/1993, L.L., 1994-A-139; ibídem, SCBA, 6-9-94, Lex Doctor/LD Textos, versión 8.0 y CNCiv., Sala C, 17-10-95 elDial-AED3B)(Conf.: Sala única, S.D.C. Nº 73/94 y Nº 12/95; S.I.C. Nº 120/93, CANE; id., Sala B, S.D.C., Nº 9/00; Nº 21/04; Nº 20/07, S.D.L., Nº 23/18; S.T.J.Ch., 23/12/98, S.D., Nº 10/SCA/98). ----------

----Coincido, finalmente, en que la cita y referencia a las previsiones contenidas en el art. 899, incisos c y d del Código Civil y Comercial de la Nación, resulta extraña a la cuestión debatida en este proceso, merced a que dicha norma refiere a presunciones relativas al pago; y, en particular en los incisos citados, a la presunción derivada de la entrega de recibo por el pago del capital sin reserva sobre los accesorios. ----------

----Concluyo de todo lo expuesto, pues, que corresponde desestimar el agravio aquí analizado. Así lo voto. ----------

----3) **Imposición de las costas:** La sentencia apelada estableció “costas por su orden---

----La Sra. Jueza de primera instancia expresó para así establecerlo, lo siguiente, a saber:*"... ello así por cuanto por un lado y en este estadio procesal -rendición de cuentas propiamente dicha- el administrador ha cumplido con la presentación de las cuentas de conformidad con la resolución que así lo ha establecido, rendición que se aprueba parcialmente por la presente y por otro lado los herederos no alcanzaron su pretensión final cual era el rechazo total de las cuentas, no obstante lo cual serán beneficiarios de las sumas que proporcionalmente le corresponden por los ingresos, lo que en definitiva se buscaba con la petición originaria..."*(Sic) (Ver: considerando X, de fs. 388 "in fine"). -------

----Pues bien, en contra de dicho argumento se afirma que *"La sentencia incumple con el principio objetivo de la derrota" art. 69 C.P.C.C."* (Sic), adunando para así afirmarlo, con cita jurisprudencial que transcribe, que expone que *"Si para obtener la rendición de cuentas fue necesaria la promoción del juicio resulta procedente la aplicación de las costas a cargo de la demandada no siendo óbice para ello el hecho de que no fueran aceptadas todas las impugnaciones efectuadas por el actor"*(Sic) (Ver: expresión de agravios, fs. 428 vta.).----------

----Cabe establecer, desde una visión global de la controversia relativa a las cuentas rendidas, que por un lado el demandado efectivamente presentó las cuentas de su administración y que, los herederos se posicionaron ante las mismas en una posición extrema, esto es, solicitando su rechazo total, tal como acertadamente indicara la juzgadora del anterior grado. El pronunciamiento aprueba parcialmente las cuentas rendidas, lo cual pone en evidencia que hubo efectivamente en el sub-lite un vencimiento parcial y mutuo de las partes, el que, para mí, es el que se encuentra contemplado en el art. 71 del Código del rito, sin que quepa disquisiciones relativas a que se debió concurrir al órgano jurisdiccional del Estado para lograr que el administrador cumpla con su obligación de rendir cuentas, desde que -de común- la necesidad de la intervención del Poder Judicial se encuentra motivada en la denuncia de transgresión a un derecho que se denuncia conculcado, dando lugar a la tramitación de la controversia y la resolución del proceso respectivo a efectos de dirimir el conflicto de intereses suscitado. Y, en el procedimiento por el cual se discutieron las cuentas rendidas no difiere de tal situación, desde que planteada la controversia el resultado arrojado es el indicado por la juzgadora, esto es, de vencimiento parciales y mutuos toda vez que se aprobaron parcialmente las cuentas rendidas -solo los ingresos denunciados desestimándose "in totum" los egresos invocados-. De manera tal que, y sin rodeos, soy de la opinión que se concreta en la especie el supuesto normativo contemplado por el citado art. 71 del C.P.C.C. ----------

----De manera tal, que no aplica al supuesto de autos la facultad de eximir total o parcialmente de las constas contemplado por el 2º párrafo del art. 69 del Código del rito. -

----De otro lado, la circunstancia que se debiera interponer la demanda para que el administrador de hecho del bien inmueble indiviso cumpliera con su obligación fue materia resuelta mediante sentencia interlocutoria registrada bajo el Nº 94/18 del protocolo

correspondiente al juzgado de primera instancia de origen, obrante a fs. 44/48 vta., por el cual se declaró la obligación de rendir cuentas y se fijó un plazo al demandado, Sr. E. N. para que lo haga. Y, precisamente, siendo totalmente vencido en dicha primera etapa, se le atribuyó totalmente las costas al administrador en dicha controversia (Conf.: art. 69 del C.P.C.C.). ----------

----De allí, que las demás alegaciones relativas a la interpretación restrictiva de la eximición de las costas, o que se habría incumplido con el principio objetivo de la derrota, o que se genera con la imposición “por su orden” de las costas un enriquecimiento sin causa a favor del demandado, no son más que afirmaciones meramente disidentes -a más de equivocadas- que solo ponen de manifestó la disconformidad que le provoca a la parte recurrente tal porción de la condena pero que lejos se encuentra de poner en crisis la atribución de las costas dispuesta en el fallo apelado. ----------

----Es por esto último que comparto con el magistrado primer votante, Dr. De Cunto, en cuanto que corresponde tener parcialmente desierto el recurso en esta porción de los agravios que ha sido examinada, por carecer de suficiencia técnica (Conf.: arts. 268 y 269 del C.P.C.C.). ----------

----III.- Apelación de honorarios del Dr. E. P. -por bajos-:----------

----El letrado patrocinante del administrador, por su derecho, plantea que se regularon sus honorarios en el mínimo legal arancelario omitiéndose contemplar como base económica de la regulación el importe por el que se admite la rendición de las cuentas ($ 1.691.000), añadiendo a ello la circunstancia de que debió recopilar prueba para realizar la rendición de cuentas de doce años. Agrega también, que se agravia de que se considerara que solo participó en la primera etapa cuando intervino también en la segunda etapa. ----------

----Con relación al primero de los agravios formulados, vinculado a la base económica de regulación, le asiste la razón al letrado recurrente, desde que a tenor de las previsiones de los arts. 6 bis y 7 de la ley del arancel, solo corresponde su aplicación en aquellos supuestos que de la aplicación de las pautas cualitativas y cuantitativas previstas en los arts. 5, 6 y concordantes de dicha norma arancelaria, el resultado obtenido no supere los mínimos legales establecidos en ellos. ----------

----Así expresamente lo establece el art. 7º, 3º apartado, al expresar textualmente que *“...Cuando se superen los mínimos establecidos anteriormente, el juez deberá fijar montos superiores, basando la regulación en los parámetros establecidos en el artículo 5 y 6 de la presente Ley...”*(Sic) (El subrayado me pertenece). ----------

----De manera que corresponderá revocar la regulación de honorarios fijada en favor del letrado recurrente para modificarla en la suma resultante de aplicar los porcentuales correspondientes a calcular sobre el importe por el cual se aprobó la rendición de las cuentas ($ 1.691.000). Así lo voto. ----------

----En cambio, no le asiste la razón en cuanto postula que se deben computar como cumplidas tareas -a los efectos regulatorios- en las dos etapas previstas en el art. 40 de

la Ley de Honorarios. Ello así, puesto que, por las tareas cumplidas en la primera de las etapas referidas, en la cual se definió la obligación a rendir cuentas de su patrocinando, el letrado recurrente ya mereció regulación de honorarios por éstas. A tal efecto vale remitir a lo resuelto a fs. 44/48 vta. (es acreedor del 1,7% del monto cuya rendición de cuentas se admitiera, con más el I.V.A. correspondiente -ver: punto III, de la parte resolutiva de fs. 48 vta.-). Apunto por lo demás, que dicha regulación, sea que fuera correcta o no, quedó firme por consentida. ----------

----En consecuencia, es correcto que la juzgadora de la anterior instancia ponderara como contenido de la regulación las tareas cumplidas en una de las etapas contempladas en el art. 40 de la Ley de aranceles. Ello, allende del equívoco en el que incurriera al señalar que se cumplió con la primera cuando correspondía decir que la cumplida en el procedimiento de rendición de cuentas propiamente dicho, es la segunda de las etapas (puesto que la primera culminó al determinarse la obligación a rendirlas).----------

----A tenor de lo cual, cabe justipreciar que la actuación del Dr. E. P. en esta segunda etapa abarcó desde el escrito por el cual se presentaron las cuentas (fs. 118/122) y durante la etapa probatoria hasta su renuncia mediante escrito obrante a fs. 236. Es decir, comprendió gran parte del procedimiento de rendición de cuentas resuelto en esta segunda etapa.----------

----En atención a lo cual estimo correcto fijar sus emolumentos, en atención a la calidad, extensión y resultado obtenido con sus tareas, contemplando que fueron cumplidas en la segunda de las etapas previstas por el art. 40 del arancel, en la suma equivalente al 6% a calcular sobre el monto por el que se aprobaran las cuentas rendidas ($ 1.691.000).-- Realizado el cálculo respectivo, arroja la suma de $ 67.640, importe que resulta superior al mínimo legal fijado en el resolutorio apelado ($ 2.641 x 5 Jus = $13.207,25). ----------

----Razón por la cual, corresponde revocar parcialmente el fallo apelado para modificar la regulación de honorarios correspondientes al Dr. E. P., elevándola a la suma de Pesos Sesenta y Siete Mil Seiscientos Cuarenta, con más el I.V.A. correspondiente; sin costas, atento a que la materia no las genera (Conf.: arts. 5, 6, 40 y conc. de la Ley XIII Nº 4; y, leyes 23.349 y 23.871). ----------

----IV.- Conclusión: ----------

----Por todo lo expuesto, propongo al acuerdo revocar parcialmente el fallo apelado para modificar los honorarios fijados al Dr. D. E. P., elevándolos a la suma de Pesos Sesenta y Siete Mil Seiscientos Cuarenta, con más el I.V.A. correspondiente; confirmándolo en todo lo demás que fuera materia de agravios.----------

----Desde que la modificación de los honorarios profesionales del letrado patrocinante de la parte demandada que se propicia, no altera los vencimientos parciales y mutuos que presentan las partes en la anterior instancia, mientras que los honorarios allí regulados, han quedado firmes por consentidos -salvo el que se modifica por el presente resolutorio- no será menester practicar las adecuaciones previstas en el art. 282 del C.P.C.C.----------

----Atento que de los tres agravios planteados por la parte actora recurrente no prospera ninguno, la misma a resultado en esta segunda instancia totalmente vencida, por lo que corresponderá que cargue con la totalidad de las costas devengadas en ella (Conf.: arts. 69 y 282 del C.P.C.C.). ----------

----Los honorarios profesionales de los Dres. V.A. F. y S. L. F., letrados apoderados de la parte demandada, por las tareas cumplidas en esta alzada, apreciándolas por su extensión, calidad y eficacia, estimo adecuado fijarlos en conjunto, en la suma equivalente a 8 Jus, merced a que de aplicarse el porcentual mínimo contemplado por el art. 13 del arancel sobre los regulados por su actuación de primera instancia, el resultado resulta inferior al mínimo legal previsto por el art. 7 de la ley del arancel. Tal emolumento se fija con más el I.V.A. correspondiente (Conf.: arts. 5, 6, 7, 8, 13 y 46 de la Ley XIII Nº 4; y, leyes 23.349 y 23.871). ----------

----De tal manera, finalizo el tratamiento de esta primera cuestión pronunciándome en ella PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA. ----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. De Cunto dijo: ----------

----En vista del acuerdo arribado corresponde, I.- Revocar parcialmente la sentencia apelada, a los meros efectos de elevar los honorarios del Dr. D. E. P. en la suma de $ 67.640; confirmando el decisorio en todo lo demás que fuera materia de agravios. ---------

----II.- Imponer las costas a la actora apelante vencida.----------

----III.- Regular los honorarios de los Dres. Victorio A. F. y S. L. F., en conjunto, en el valor equivalente a 8 Jus, con más el IVA correspondiente.----------

----Así lo voto. ----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo:----------

----El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. De Cunto, toda vez que el mismo resulta fiel reflejo del acuerdo antes alcanzado. ----------

----ASI LO VOTO. ----------

----Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría y encontrarse en uso de licencia el Dr. Raúl Adrián Vergara (Art. 7º y 8º Ley V Nº 17), pasándose a dictar: ------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

----Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:----------

----REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada, a los meros efectos de elevar los honorarios del Dr. D. E. P. en la suma de $ 67.640; confirmando el decisorio en todo lo demás que fuera materia de agravios. ----------

----IMPONER las costas a la actora apelante vencida.----------

----REGULAR los honorarios de los Dres. V. A. F. y S. L. F., en conjunto, en el valor equivalente a 8 Jus, con más el IVA correspondiente.----------

----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

DO RENÉ AGUILERA
ETARIO DE CAMARA

S. RUBÉN LUCERO **ALDO LUIS DE CUNTO**
JUEZ DE CÁMARA **PRESIDENTE**

----REGISTRADA BAJO EL N°__009___DEL AÑO 2021 - SDE - CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CAMARA

UBALDO RENÉ AGUILERA SECRETARIO DE CAMARA